

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a efectos de resolver sobre la cesión del crédito y de los derechos litigiosos que hace la parte demandante JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT, a favor de BAWERD EUCARIO ZAPATA LÓPEZ, para lo cual, es de referir que el artículo 68 del Código General del Proceso, prevé que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, se dispone poner en conocimiento de la parte demandada el escrito contentivo de la cesión de derechos litigiosos, para que, conforme el inc. 3 del art. 68 del C.G.P., manifieste si acepta o no el mismo.

Téngase y reconózcase a la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, como apoderada judicial del señor BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 43 folio 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b3184bdc1c2e18851c73fab283793b87e75cc948bed5f2780d4c85c0b2158**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras a resolver el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual se declara probada la excepción de PAGO PARCIAL, modifica el mandamiento de pago, ordena el avalúo y remate de un bien inmueble, dispone la presentación de la liquidación del crédito y condena en costas a la parte demandada en un 83%.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En su parte resolutive, decidió la señora Juez Tercera:

“RESUELVE: 1º.

1º. DECLARAR probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por el demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, a través de su apoderada judicial.

2º. MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 06 de diciembre de 2017, quedando de la siguiente manera:

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, a favor de GISELA ROZO TARAZONA CC. 60.305.510 contra ORLANDO GONZALEZ OMAÑA CC. 13.252.544, por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en las escrituras No. 0184 del 31 de enero del 2014 por el valor de \$15.000.000 y en la escritura No. 921 del 09 de abril del 2014 por el valor de \$5.000.000.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 10 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.

3º. ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, para que con el producto se pague al demandante el crédito debidamente modificado en esta providencia y las costas.

4º. Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

5º. Por las partes PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

6º. CONDENAR en costas a la parte demandada, solo en un 83% por lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría líquídense.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En síntesis, son los siguientes:

Asegura que la sentencia apelada no realizó una revisión correcta, adecuada y a fondo de las pruebas allegadas en el proceso. Al punto, aborda el concepto y naturaleza del concepto de INTERÉS en una operación crediticia, tema en el que radica su inconformidad, consistente en que: *"...en el fallo que se recurre en el sentido del decreto de intereses realizado por su despacho, por cuanto el despacho aplicó la tasa máxima exigida por la ley de conformidad a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, olvidando que ese interés que se estipulo en las escrituras base de la obligación sin expresarse la cuota, por consiguiente se entenderán fijados los intereses legales. Y en este orden de ideas el interés legal se fija en un 6% anual conforme lo estipula los artículos (2232 del c.civil y 66 y 1627 del c.civil)...”* Conforme a lo expuesto es claro que no es del recibo decretar como lo hizo el señor Juez, en la sentencia que se recurre que los intereses moratorios serán exigidos a la tasa máxima exigida por la ley, ya que los mismos deben ser liquidados conforme al interés legal.”¹

La parte no recurrente no se pronunció, conforme a la Constancia secretarial².

CONSIDERACIONES:

Conforme lo previsto en el artículo 320 CGP, en consonancia con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 328 ibídem, corresponde a esta servidora abordar los siguientes:

Problemas Jurídicos:

Genéricamente, el asunto se contrae a establecer si la decisión atacada vulnera el plexo normativo al que debe estarse y por ende debe ser revocada o si, por el contrario, lo respeta y debe confirmarse. Dicho análisis recaerá específicamente sobre la siguiente cuestión principal:

¹ Ver Cuaderno 1-Ítem 018 y Cuaderno 2-Ítem 08

² Ver constancia secretarial del 28 de febrero de 2022, Cuaderno 2-Ítem 10

¿En la decisión de primer grado se realizó una deficiente valoración probatoria, al decidir la excepción de mérito “pago parcial”, y por contera modificar el mandamiento de pago, ordenando, entre otras, el pago de “...los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 10 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación...”?

Tesis de esta instancia:

La posición de esta servidora frente al aludido problema es que no, no se detecta el yerro jurídico y fáctico señalado por la opugnadora.

Estas son las razones de hecho y derecho para sostener tal tesis:

El contrato de mutuo civil es esencialmente gratuito, conforme lo previsto en el artículo 2221 del CC, ya que “*por su naturaleza, es el mutuario el que recibe utilidad del acto jurídico. El mutuante, por su parte, sufre el gravamen.*”³. El único caso en que el mutuario de dinero debe intereses sin haberse pactado, es cuando se constituye en mora de restituir, según lo señala el numeral 1º del artículo 1617 del CC, pues este canon normativo dispone que si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, a manera de perjuicio, el deudor siempre deberá intereses legales si no se ha pactado ninguno, “*...lo que en forma alguna modifica o altera la gratuidad del mismo.*”⁴; lo que sí la altera es que las partes del mutuo pacten intereses, tal como les faculta la ley (artículo 2230 CC), caso en el cual el mutuo se convierte en oneroso, que es lo que sucedió en este caso ya que las partes pactaron expresamente intereses, contrario a lo que manifiesta el opugnador.

Al punto, se debe volver la vista a los títulos que soportan el cobro forzado, que son los siguientes:

La **Escritura Pública # 0184 del 31 de enero de 2014** de la Notaría 7 de Cúcuta, contentiva de cancelación de patrimonio de familia. constitución de hipoteca y contrato de mutuo, siendo mutuante (acreedor): GISELA ROZO TARAZONA y mutuaría (deudora) IVONNE GONZALEZ OMAÑA, por valor de 15 millones de pesos.

La **Escritura Pública # 0921 del 9 de abril de 2014** de la Notaría 7 de Cúcuta contentiva de la ampliación de hipoteca constituida con la escritura pública #0184, en 5 millones de pesos. Con báculo en tales instrumentos, y conforme lo pedido por el promotor del cobro, el Juzgado libró mandamiento de pago el 6 de diciembre de 2017 (ver fl. 40 ítem 1, Cuaderno 1), contra el actual propietario del inmueble, señor ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, y a favor de GISELA ROZO TARAZONA. Nótese en dicha pieza judicial, que desde el inicio la señora

³ JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ, los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, vigesimoprimera edición, librería ediciones del profesional LTDA, 2020, pág. 686

⁴ Ibidem.

juez consideró procedente ordenar el pago de intereses de mora (que es el tema discutido en esta instancia), liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, determinación que se mantuvo hasta la sentencia anticipada que ahora se impugna.

Para desentrañar el querer de los contratantes y resolver la alzada, baste observar en los instrumentos públicos aludidos que, contrario a lo aducido en este recurso, los contratantes pactaron tanto INTERESES DE PLAZO como MORATORIOS según el régimen mercantil; ciertamente en la cláusula 2ª de la **Escritura Pública # 0184** la mutuaría se obliga a pagar a su acreedor "...interés mensual equivalente a la máxima autorizada según certificación de la Superintendencia Bancaria (ley 510 de 1999)...", y en la cláusula 3ª intereses moratorios, al especificar que cuando hubiere lugar a intereses de mora "...se estipulan intereses moratorios conforme a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio...", lo cual quiere decir que será equivalente a una y media veces del bancario corriente. Esta estipulación no fue modificada ni derruida por la **Escritura Pública # 0921**, que se limitó a la ampliación de la hipoteca, disponiendo en la cláusula 5ª : "*Que el resto de cláusulas que componen la escritura 184 del 31/1/2014, que por este instrumento se modifica, se mantiene vigentes y con idéntica redacción*"

Del clausulado se ve claramente que las partes acudieron a la norma supletoria del régimen mercantil, artículo 884 C Cio, para pactar de esa manera los intereses, los cuales en virtud de dicha convención, quedaron plenamente tasados y establecidos, sin necesidad de que se expresara el porcentaje, o "*expresarse la cuota*" -citando al demandado- pues la norma mercantil invocada es elocuente: el interés moratorio será una y media veces el bancario corriente, el que, según el artículo 635 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 519 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, será el que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, luego no desatina la juzgadora al remitirse a tal certificación.

En todo caso, y meramente en gracia de discusión, si se aceptare que no se **tasó** el interés pactado (tesis del opugnador, que no se comparte, se insiste) en el entendimiento de que pese a pactarse intereses, no se estableció un guarismo o porcentaje concreto, la conclusión no sería la que él propone (que se deben intereses legales civiles), sino sería la misma que se logró en antecedencia, como quiera que "*...El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella...*" constituye un **acto mercantil** (num. 3º art. 20 C Cio) sin que importe o varíe tal circunstancia por ser realizado por personas no comerciantes porque, aun así, "*estarán sujetas a las **normas comerciales** en cuanto a dichas operaciones*" (art. 11 C Cio); luego, las normas nos llevan nuevamente al susodicho art. 884 C Cio, que al punto reza: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio el interés**, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente*"

Ergo, actuó en derecho la Juez de primer grado, y por ende se confirmará la decisión. Por último, se anota que no habrá lugar a condena en costas, habida cuenta de que no se acredita su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

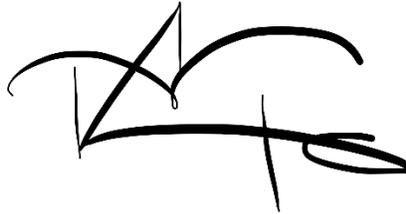
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por lo motivado.

SEGUNDO: SIN condena en costas, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22667374a7f6811679f0b8eeb9a3075b0be68ed0d56ebbf04024c93000b02b2f

Documento generado en 15/07/2022 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visto al ítem 06 del expediente digital, se tiene que la Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, actuando en calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por la Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, actuando en calidad de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase y reconózcase al IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como apoderado judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97f14c8f458f8f59ba449657e066a516483da2c1bd3e49e783f5f1fbbd7c2aa**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia promovido por la señora GLORIA IBARRA VILLAMIZAR, contra la señora MARTHA LIVIA ALVAREZ YEPES, recibido de la Oficina de Reparto el día 25 de mayo de los corrientes, con el fin de dar curso al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, respectivamente, contra la sentencia del 09 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

Sería del caso dar trámite al mismo, si no se observara que, el expediente digitalizado remitido por el juzgado de primera instancia no consta de la videograbación COMPLETA de la audiencia del 20 de abril de 2022, por el cual se practicaron las pruebas.

Se advierte que, si bien al ítem 37 del expediente digital obran dos (2) link que presuntamente permitirían la visualización de la audiencia, no se cuenta con acceso a los mismos.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, par que proceda a revisar minuciosamente el paginario e incorporar las piezas procesales echadas de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', with a stylized flourish at the end.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e44f7db1f1cb29949fedf6b97863d0e7cdd02c98bc2bc2dc1ef039aa55bd40**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores JESÚS MANUEL JAIMES PÉREZ, YELITZA NATHALLI PAEZ ROLÓN, en causa propia y en representación de su menor hijo DILAN JESÚS JAIMES PAEZ, VILMA KATHERINE ROLÓN GOMEZ, MARÍA ELBA PEREZ, ANGEL MANUEL JAIMES MARTÍNEZ y ALEJANDRO ENRIQUE GOMEZ MORENO, contra JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ, WILMAN JESÚS CONDE FERNANDEZ, la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 0044 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

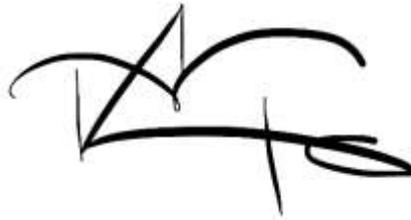
SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores JESÚS MANUEL JAIMES PÉREZ, YELITZA NATHALLI PAEZ ROLÓN, en causa propia y en representación de su menor hijo DILAN JESÚS JAIMES PAEZ, VILMA KATHERINE ROLÓN GOMEZ, MARÍA ELBA PEREZ, ANGEL MANUEL JAIMES MARTÍNEZ y ALEJANDRO ENRIQUE GOMEZ MORENO, contra JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ, WILMAN JESÚS CONDE FERNANDEZ, la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación por estado a la parte demandada, JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ, WILMAN JESÚS CONDE FERNANDEZ, la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuestos por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14110afda15487e0ffafe06cc764b3532d3eb9d7b424f12471c006b319e3c319**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **HECTOR ALEXANDER GALINDO**, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 19 de marzo de 2021, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico abogadosltda@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1985de9f7162419ae25a334a560e45d817cdf778d27241d44bbd0eae20c5f48**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, contra el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que el documento base de ejecución del asunto corresponde al pagaré N° 03 suscrito el 01 de septiembre de 2019 entre la señora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, en calidad de supuesta apoderada del señor CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ y la señora MARIA TERESA APONTE LATORRE, por valor de \$150.000.000.

No obstante, considera que se configuran las causales de excepción previa prevista en los numerales 3 y 4 del art. 100 del C.G.P., que son “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” e “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, fundamentado así:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:

Se enuncia como demandado a CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO representado por la Dra. LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, sin embargo, el poder general otorgado en la Escritura Pública N° 243 del 10 de septiembre de 2018 se encuentra viciado de nulidad en tanto que para la época de los hechos la señora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ no tenía tarjeta profesional vigente y por lo tanto, la obligación suscrita fue a título personal por la señora RIVERA RODRÍGUEZ, en aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 784 del C.G.P.; siendo así, la obligada en el asunto es la señora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, ya que, al tenor de lo dispuesto en el art. 642 del Código de Comercio, quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:

Itera que, la parte pasiva carece de representación en debida forma en relación con la nulidad presentada en la suscripción del poder, falencia, falta endilgada a la

señora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ quien para la época de los hechos no contaba con tarjeta profesional vigente y, en uso del abuso de confianza suscribió obligaciones sin el consentimiento del poder.

A su vez, teniendo en cuenta lo expuesto, considera que se configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P., que establecen que el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* y *“cuando no se practica en legal forma las notificaciones del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

Expone que, el génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento original y auténtico que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso, el pagaré base de ejecución está viciado de nulidad, al ser suscrito contrariando las normas del ámbito jurídico en cuanto a sus formalidades, debido a que el poder otorgado a la señora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ fue conferido con fundamento y/o ejercicio de la profesión del derecho, facultades que para la época no ostentaba, resaltando que, para la suscripción de dicho poder se requería cumplir con requisitos establecidos en la Ley, sin que esta los cumpliera.

Expone que, el derecho de postulación está normado en el art. 74 del C.G.P., encontrándonos ante una carencia del mismo y en el caso particular, nos encontramos ante una carencia e insuficiencia del mismo, lo cual genera nulidad absoluta, encontrándose viciada la firma de quien se obliga, puesto que, el señor CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ no otorga facultades de adquirir dicha obligación, quebrantándose la legitimación del título valor y por ende, configurándose un error en la creación del mismo, afectando su formalidad, literalidad, legitimación y a su vez, su exigibilidad y claridad, lo que conlleva a que deba revocarse el mandamiento de pago.

Finalmente, manifiesta que el poder conferido a la señora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ fue revocado, por ende, no puede ser reconocida como apoderada de la parte demandada en este proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que la Escritura Pública N° 243 de la Notaría Única de Villa del Rosario (N. de S.) de fecha 10 de septiembre de 2018, contiene un poder general otorgado por el demandado a la señora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, para entre otras cosas, obtener préstamos a su nombre y firmar los títulos valores contentivos de ellos y conforme a este poder, la apoderada cumple con su mandato especial, que había sido conferido por el señor CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ y la cual no fue anulada, por el contrario, dicha escritura

fue revocada el 10 de diciembre de 2021. Es decir, todos los actos anteriores a esa revocatoria tienen la validez jurídica y los compromisos que la apoderada haga ejecutado se deben cumplir, es decir, el dinero que se recibió como mutuo, o de lo contrario sería una estafa por parte del demandado.

Expone que, una cosa es el mandato para ejercer como abogado ante cualquier entidad y, otra cosa es el mandato para realizar actos o contratos a nombre de otra persona.

Que el art. 74 del C.G.P. prevé que “los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública”. Así, la norma es clara al hablar de poderes generales para toda clase de procesos, que exige el derecho de postulación de que trata el art. 73 del C.G.P. No obstante, en el presente asunto, el poder otorgado por el demandado no se confirió para llevar procesos o contestar demandas, por lo tanto, no era necesario que su apoderada fuera abogada.

Luego entonces, el poder o mandato entregado por el demandado a su apoderada para efectos de realizar negocios, entre ellos préstamos, no es el mismo de que trata el art. 74 del C.G.P., sino el contrato de mandato regulado por el art. 2142 del Código Civil, que reza: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandatante, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general mandatario”*.

En consecuencia, el poder general otorgado a través de Escritura Pública para atender o llevar procesos judiciales o ante autoridades administrativas, es muy diferente al poder general o mandato otorgado para gestionar negocios.

Las dos normas en cita son muy claras, para delantar procesos a través de poder general se requiere ser abogado (art. 73 y 74 del CGP) mientras que el poder o mandato general para gestionar negocios, no lo exige. En consecuencia, el hecho de haberse colocado la licencia temporal por parte de la apoderada en el poder general, no le resta ninguna facultad de las otorgadas, ni hace nulo el mandato. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el art. 2156 del Código Civil no exige que el mandatario sea abogado titulado.

Así las cosas, no son ciertas las aseveraciones del demandado, puesto que, a la fecha del préstamo otorgado al demandado a través de su mandataria y la firma del título valor base de la ejecución, el mandante no había terminado ni revocado el mandato, razón por la cual este se encontraba vigente y como tal no puede ser nulo.

Expone que, dentro de las excepciones previas propuestas, todas fincadas en la ausencia del título de abogado de la mandataria, no se niega la existencia de la obligación, ni la usencia de facultades para obligarse a nombre del demandado; sólo se expone que no era abogada, profesión que no se exige para el mandato general para esta clase de negocios.

Así las cosas, considera que el título ejecutivo presentado reúne las exigencias del art. 621 y 709 del Código de Comercio y las exigencias del art. 422 del C.G.P.

Finalmente, respecto de las nulidades procesales por indebida representación, reitera es procesales y acá el demandado, dentro del proceso como tal, está actuando a nombre propio, otorgando poder, por tanto, no existe indebida representación, como tampoco indebida notificación, pues se está notificando a través de su apoderado, por conducta concluyente.

Por lo expuesto solicita, no reponer el auto que libró orden de pago, por lo que el mismo debe quedar incólume ante las pretensiones del apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que, el pagaré de este proceso reúne los requisitos del derecho comercial vigente en Colombia y, el mismo no ha sido declarado nulo.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Para el caso en particular, el demandado considera fundadas las siguientes excepciones previas: (i) inexistencia del demandante o del demandado y (ii) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

A su vez, considera que se configura nulidad en el presente asunto por: (i) indebida representación del demandado, cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder y (ii) por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

De cara a resolver, pasa el Despacho a pronunciarse, primeramente, sobre las excepciones previas propuestas, como sigue:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO:

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*¹

En el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada, que lo dicho no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el paginario claramente muestra que el demandado es el señor CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO, persona natural, quien ha comparecido al proceso constituyendo apoderado judicial que lo represente. En consecuencia, no se configura alguno de los eventos enunciados para tener por acreditada esta excepción, pues en nada repercute el hecho de que la señora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, quien fungió como apoderada mediante escritura pública para realizar actos personales, entre ellos, préstamos en nombre del demandado, tenía o no tarjeta

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ- 2016.

profesional vigente para la fecha de suscripción del título; siendo esta circunstancia totalmente ajena a la razón de ser de esta excepción previa.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:

Insiste el opugnador en que la parte pasiva carece de representación en debida forma, en relación a la nulidad presentada en la suscripción del poder, pues para la época, la apoderada mediante escritura pública no contaba con tarjeta profesional vigente.

Al respecto, es de precisar que la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.

En el sub lite no se advierte la configuración de esta pifia, pues, en este proceso el demandado comparece por conducto de su apoderado con facultades expresas para representarlo en esta causa, quien se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago y, presenta recurso de reposición contra el mismo.

Se considera que, las falencias anotadas respecto de la forma en que se suscribió la Escritura Pública N° 243 del 10 de septiembre de 2018, de la Notaría Única del Círculo de Villa del Rosario (N. de S), serían objeto de la decisión de fondo, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que taxativamente en su numeral 13 prevé como excepción: *“demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*.

Ahora bien, respecto a la inexistencia de la obligación, fundamentada por el demandado en el hecho de que el pagaré base de ejecución es nulo, por considerar que fue suscrito contrariando las normas del ámbito jurídico, en cuanto a sus formalidades, debido a que el poder otorgado a la señora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ fue conferido con fundamento y/o ejercicio de la profesión del derecho, facultades que para la época no ostentaba, considerando indispensable cumplir los requisitos de ley, basta precisar, tal como lo expuso la parte demandante al momento de descorrer el traslado del recurso, lo siguiente:

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consta en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandate, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Siendo así, los documentos adosados a la demanda muestran que el señor CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, confirió poder general a LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, para que en su nombre y representación

ejecutara actos personales, bancarios, comerciales, de administración, compras, ventas e hipotecas, préstamos, entre otros. Poder que al 04 de agosto de 2021 se encontraba vigente, tal como puede observarse al folio 13 del ítem 001 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, su apoderada LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, en nombre y representación del demandado señor CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, haciendo uso de sus facultades, suscribió el pagaré báculo de ejecución de fecha 01 de septiembre de 2019.

Es importante tener en cuenta, que sólo hasta el 10 de diciembre de 2021 el señor CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ revocó el poder general conferido a la señora RIVERA RODRÍGUEZ, tal como se observa al ítem 0008 folio 18 del expediente digital, por consiguiente, todos los actos celebrados con anterioridad conservan toda validez.

Así las cosas, tal como lo expone el apoderado judicial de la parte ejecutante, el poder o mandato entregado por el demandado a su apoderada para efectos de realizar negocios, entre ellos préstamos, no es el mismo de que trata el art. 74 del C.G.P., sino el contrato de mandato regulado por el art. 2142 del Código Civil, que reza: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandatante, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general mandatario”*.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del

documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

En este orden de ideas, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Respecto a la nulidad planteada por indebida representación de las partes y por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, previstas en los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P., las cuales considera el demandado sustentadas con los mismos fundamentos del recurso, resta advertir, en primer lugar, tal como se expuso líneas atrás, no se configura una indebida representación, puesto que el demandado es una persona natural con capacidad para ser parte y, por otra parte, de ninguna manera podría configurarse una indebida notificación del auto de mandamiento de pago, cuando el demandante aún no estaba adelantando el trámite de notificación, y por su parte el demandado compareció mediante apoderado a fin de notificarse por conducta concluyente.

Por lo anterior, se rechazará la solicitud de nulidad planteada, por no encontrarse configurada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ PEÑALOZA, como apoderado judicial del demandado CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 008 folio 21 del expediente digital.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, el demandado CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00320-00

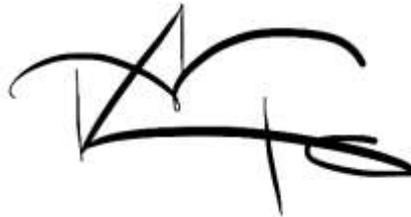
QUINTO: De conformidad con lo previsto en el art. 118 inc. 4 del C.G.P., los términos de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el demandado, visible al ítem 006 del expediente digital, por carecer del derecho de postulación.

SÉPTIMO: Por Secretaría atiéndase la solicitud de certificación elevada por la abogada LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, visible al ítem 0017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ea1fff7bd17036d0695f38234785ed266856d47aec53fb20b089a4795c105**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA**, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 20 de mayo de 2022, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **ERIKA CAROLINA DURAN RIVERA**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico erikaduranrivera@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b458c8b1e73092098f572c91079c4956864a536d242b465773fb07e429573af0**

Documento generado en 15/07/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIMES LÁZARO HERMANOS & COMPAÑÍA LIMITADA y el señor MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 07 de marzo de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 11 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo. Y por auto del 25 de abril de 2022, (ítem 013), se dispuso corregir el mandamiento de pago.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal del demandado JAIMES LÁZARO HERMANOS & COMPAÑÍA LIMITADA del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico martinalonsojaimes@droguerasquasimales.com, el día 01 de junio de 2022.

Asimismo, allegó la constancia de notificación personal del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LÁZARO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico martinalonsojaimes@hotmail.com, el día 01 de junio de 2022.

Materializada la notificación el día 03 de junio de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 06 de junio de 2022 al 17 de junio del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JAIMES LÁZARO HERMANOS & COMPAÑÍA LIMITADA y el señor MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada JAIMES LÁZARO HERMANOS & COMPAÑÍA LIMITADA y el señor MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.405.273)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Teniendo en cuenta el oficio del 12 de julio de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, visible al ítem 021 del expediente digital, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7c042a982fbd903a9ff894270851059d3c7da6bea392ef8fd947967122fdb**

Documento generado en 15/07/2022 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JAVIER ENRIQUE GÓMEZ PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandada PETROANDAMIOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 019 del expediente digital.

2.- TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la firma V&V ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandada CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 020 del expediente digital.

3.- Ahora bien, es del caso pronunciarse sobre la solicitud de EXCEPCIONES PREVIAS, propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda por parte del demandado CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB, como sigue:

Delanteramente, se advierte, que el art. 101 del C.G.P. regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señalando claramente que estas deberán formularse en el término del traslado de la demanda en **escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Lo anterior, deja decantado que las excepciones previas no pueden presentarse dentro del mismo escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, no es viable dar trámite y resolver sobre los hechos que alega el demandado que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas. En ese orden de ideas, **se RECHAZA la solicitud de excepciones previas**, por no haberse propuesto en debida forma.

4.- Finalmente, comoquiera que la parte promotora no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación de la demandada NADIA LISSETH PABÓN TIBADUIZA, pues, tal como se observa al paginario, al ítem 018, obra constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal, de que trata el art. 291 del C.G.P., sin que a la fecha acreditada la notificación por aviso, y en aras de continuar con el curso del proceso, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

5.- Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital a los apoderados judiciales de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2941be8d1b314c2f1019aea37884d7595cf9bb852053b8e03ca9cf0ca7377b1e**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Respecto al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 17 de junio de 2022 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar orden de pago contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD, por ser procedente esta funcionaria judicial dispondrá CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo inmediatamente el expediente a la Superioridad.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 016 a 027 del expediente digital, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1f44e717e4cb58a57e93bfebad00d6636a538e239118a4d846dd582211e881**

Documento generado en 15/07/2022 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, propuesta a través de apoderado judicial por INVERSIONES GABRA S.A.S. y PABRA S.A., contra INVERSIONES Y PROYECTOS ALCA S.A.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 27 de mayo de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

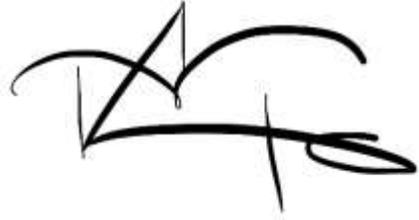
PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, propuesta a través de apoderado judicial por INVERSIONES GABRA S.A.S. y PABRA S.A., contra INVERSIONES Y PROYECTOS ALCA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada INVERSIONES Y PROYECTOS ALCA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de tres (03) días conforme lo precisa el artículo 402 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal Declarativo Especial previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título III del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2fac527206a3d8ead680c949290e5c7f30d9ce0abc3ff341d4a6a50032b855**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMAN, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y el señor JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En este estanco procesal se observa que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, que contempla “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, lo que ocurre en el presente caso, con el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, esto es, el abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, quien es mi pariente en cuarto grado de consanguinidad (primo).

Lo anterior pone en evidencia que en el asunto se dan las causales de impedimento alegadas y, en acatamiento a lo normado en el artículo 140 del Código citado, como titular de este Despacho Judicial se torna imperioso declararse impedida para conocer del mismo y, se dispondrá la remisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito que sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARARSE la titular de este Despacho Judicial impedida para conocer del presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto a través de

apoderado judicial por SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMAN, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y el señor JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, por configurarse la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 ibídem. Líbrese el oficio correspondiente. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8cbe761b21f522eede3b8948a4b412aa368b190b4ecb80b5526459d1a13f07**

Documento generado en 15/07/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por PEDRO MARÍA MERCHÁN ALBARRACÍN, en contra de CARMEN EMILIA SALAZAR BARÓN, los herederos indeterminados de ALEJANDRO BLANCO ALMEIDA (Q.E.P.D.), el acreedor hipotecario JUSTO PASTOR CAMACHO y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y se encuentran reunidos los requisitos de ley, por ende, es procedente la admisión de esta demanda, debiendo darse el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por PEDRO MARÍA MERCHÁN ALBARRACÍN, en contra de CARMEN EMILIA SALAZAR BARÓN, los herederos indeterminados de ALEJANDRO BLANCO ALMEIDA (Q.E.P.D.), el acreedor hipotecario JUSTO PASTOR CAMACHO y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de CARMEN EMILIA SALAZAR BARÓN, los herederos indeterminados de ALEJANDRO BLANCO ALMEIDA (Q.E.P.D.), y el acreedor hipotecario JUSTO PASTOR CAMACHO, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezcan ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Se deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y se entenderá surtido el emplazamiento

quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-57175 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente citando claramente a las partes y sus números de identificación.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem, 003 folio10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd34203f64da61886cccb2d0da5ad880a67c0556becb390f188afe92f7f9735**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por JOSE APOLINAR COLMENARES PARADA, CARMEN ANGÉLICA COLMENARES RAMÍREZ y DIANA PAOLA COLMENARES RAMÍREZ, en representación de su menor hijo JUAN PABLO ORTEGA COLMENARES, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 22 de junio de 2022 al 29 de junio de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por JOSE APOLINAR COLMENARES PARADA, CARMEN ANGÉLICA COLMENARES RAMÍREZ y DIANA PAOLA COLMENARES RAMÍREZ, en representación de su menor hijo JUAN PABLO ORTEGA COLMENARES, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. y la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., conforme lo motivado.

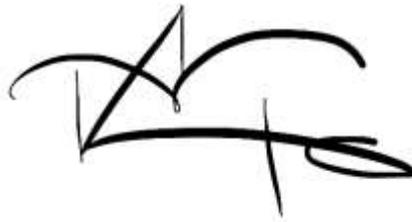
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0083ecb214f127b3cf49863619f04d18ffb1de25d1863c0ff0c05ec5626678d9**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por JORGE ALEJANDRO CRISTO BUSTOS, a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 del art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el pago de los intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022; sin embargo, en el hecho SEGUNDO narra que estos intereses fueron cancelados por el deudor hasta el 30 de marzo de 2022. Por lo tanto, deben aclararse los hechos y pretensiones, en ese sentido.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por JORGE ALEJANDRO CRISTO BUSTOS, a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9092c2fec087f3d2ab9d2228617607700bc265eaf5ced03f991fc91c86cd328**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FREDY MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO, MARIELA CARDENAS CEBALLOS, JULIANA CAMILA CARDENAS CEBALLOS, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA STEFHANY CARDENAS CEBALLOS, y FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS, contra NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, por cuanto el adosado a la demanda confiere facultades para la audiencia de conciliación prejudicial, más no para iniciar demanda de responsabilidad civil extracontractual. En tal sentido, debe allegarse el correspondiente poder suscrito por todos y cada uno de los demandantes, identificando y determinando claramente el asunto, conforme lo exige el art. 74 del C.G.P.

2.- Exige el art. 82 num. 5 del C.G.P. exponer los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones. Para el caso, se considera prudente complementar los mismos, informando lo relativo a los daños causados en la humanidad de la víctima FREDY ENRIQUE RODRÍGUEZ CÁRDENAS, así como las secuelas del accidente.

3.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS.

4.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FREDY MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO, MARIELA CARDENAS CEBALLOS, JULIANA CAMILA CARDENAS CEBALLOS, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA STEFHANY CARDENAS CEBALLOS, y FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS, contra NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5068ac65f4d5245ea4dca19367851692af97d03d2a1ad5f1a554d472ece4a5ff**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Simulación propuesta por la señora HILDA MARÍA ARÉVALO DE GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor GERARDO ANTONIO ARÉVALO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de Simulación, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que en los procesos de simulación el valor de la pretensión está determinada por el precio del acto simulado, y para el caso en particular, el valor del contrato contenido en la Escritura Pública N° 1021 del 23 de mayo de 2014, asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000), siendo este monto la cuantía final del proceso.

Como sustento de lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1330-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00150-00, del 2 de marzo de 2017, DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre la materia: *“Por cierto que en el tema de competencia para la pretensión aquí esgrimida ha precisado esta Corporación “que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales” (AC 2993 de 17 de may. De 2016, rad. 00887-00)”*.

“(...) A propósito de las acciones de nulidad y rescisión por lesión enorme, esta Corte ha sentado, igualmente, que no son reales “sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; mas, no significa ello que se trata de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de ésta” (SC de 30 de ago. De 1955, Gaceta Judicial Números 2157 y 2158, página 77)”.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS

LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV) que para el año 2022 corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), esta funcionaria judicial considera que, por la cuantía y domicilio del demandado, el Juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de Tibú (N. de S.) y no el del Circuito.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Promiscuo Municipal de Tibú (N. de S.).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Simulación propuesta por la señora HILDA MARÍA ARÉVALO DE GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor GERARDO ANTONIO ARÉVALO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al Juez Promiscuo Municipal de Tibú (N. de S.), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c30bd64455d4f8d0c56b4d01717d81a8cdc8fcae0caf15fad054cae8dde8cc**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas propuesta a través de apoderado judicial por la CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES -CMC, contra el señor GERARDO ROJAS BARRERA, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, puesto que, el aportado confiere facultades para instaurar demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, empero, impetra demanda de Responsabilidad Civil, sin contar con esas facultades; debe tenerse en cuenta que el art. 74 del C.G.P., prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2.- Se advierte que en la referencia del libelo introductor plasma “Proceso de rendición provocada de cuentas...” y, en el encabezado de la demanda enuncia que instaura demanda “ordinaria de mayor cuantía por responsabilidad solidaria...”, por lo que se hace necesario que aclare la clase de acción que pretende incoar.

3.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el caso, el promotor se limita a solicitar “...se declare civilmente responsable en virtud de la solidaridad de que trata el artículo 200 de la Ley 222 de 1995...”, sin determinar contra quién va dirigida la pretensión declarativa, ni determinar y especificar las pretensiones de condena. Aunado a esto, es importante recalcar que el apoderado no cuenta con facultades para instaurar demanda distinta a la rendición provocada de cuentas.

4.- En estricto sentido deben aclararse los hechos, en tanto que, no se narran los hechos relativos al actuar del demandado GERARDO ROJAS BARRERA; ni especifica quien es el “CONTRATANTE” y el “CONTRATISTA” a lo largo del libelo y estos tienden a ser confusos, ya que no ilustran las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos.

5.- Exige el art. 82 num. 8 del C.G.P. que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho. En el asunto, si bien se enuncia un acápite de fundamentos de derechos, los allí consignados no guardan relación alguna con la clase de demanda que se pretende instaurar, ya sea rendición provocada de cuentas, o responsabilidad civil, deben exponerse los fundamentos de derecho tanto sustantivos como procesales.

6.- El demandante estima la cuantía del proceso en 4.000 SMLMV, sin exponer en qué se fundamentó para considerar este guarismo como el monto final de la cuantía.

Aunado a lo anterior, de tratarse de un proceso de rendición provocada de cuentas deberá seguirse lo dispuesto en el art. 379 del C.G.P.

7.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

8.- El art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

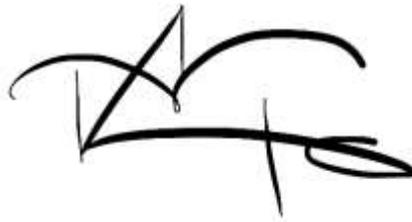
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas propuesta a través de apoderado judicial por la CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES -CMC, contra el señor GERARDO ROJAS BARRERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638eda9731aa9af5199a0776152ba9c4b7cdbbc278372ab9c0174d3b4bf7e0e**

Documento generado en 15/07/2022 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>